

**SENTENCIA**

**Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00074-00  
(Acum. Rad. No. 70001-31-21-001-2019-00032-00)**

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Solicitud individual de formalización y restitución de tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** María del Carmen Muñoz Cárdenas  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** “El Bongal” hoy “La Conquista” (FMI No. 342-7365)

**Acumulado:**

**Tipo de proceso:** Solicitud individual de formalización y restitución de tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** María del Carmen Muñoz Cárdenas  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** “El Bolsillo” (FMI No. 342-37031)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de restitución y formalización de tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado “El Bongal” hoy “La Conquista”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 342-7365, a favor de la señora **María del Carmen Muñoz Cárdenas** (C.C. No. 22.898.537); trámite al cual se acumuló la demanda presentada por la misma reclamante respecto al fundo “El Bolsillo”, ambos ubicados en el corregimiento Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre). Sendas solicitudes presentadas en representación de aquella por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. LOS HECHOS**

A continuación, se hace el recuento de los fundamentos fácticos de ambas solicitudes de manera conjunta, por cuanto si bien se trata de inmuebles distintos, las circunstancias que rodearon su adquisición, explotación y posterior abandono fueron las mismas.

Se adujo que la señora María del Carmen Muñoz Cárdenas (q.e.p.d.) convivía con su compañero Fidel Ramón Barreto Angulo (q.e.p.d.), de cuya unión nacieron sus 12 hijos: Federman Antonio, Marco Fidel, Ramiro Antonio, Leonor Marina, Darlis Marina, Noralba María, Eulises José, Rosa del Carmen, Eliécer Manuel, Julio César, Edwin Francisco y Rosyris Barreto Muñoz.

De otra parte, se vincularon al predio “El Bongal” en el año 1961, el cual fue adquirido por el señor Fidel a través de escritura pública del diecisiete (17) de agosto de 1979 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo. Asimismo, adquirieron el fundo denominado “El Bolsillo” a través de “compraventa verbal” realizada con el progenitor de este, a saber, el señor Julio Barreto.

Hacia el año 1996 empezaron a notar la presencia de grupos armados al margen de la ley, siendo que como familia vivieron el homicidio del señor Julio César Barreto Muñoz, hijo de

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

la reclamante, el once (11) de mayo de 1999. Ese día, hombres armados lo sacaron de la casa y lo ultimaron allí mismo; a pesar de ello, no se desplazaron.

Posteriormente, ocurrió la “Masacre de Chinulito”, razón por la que la demandante salió del inmueble hacia la cabecera municipal de Chalán el doce (12) de septiembre, dados los rumores de presencia paramilitar en la zona. Su compañero sentimental e hijos varones permanecieron en la heredad, retornando aquella con sus hijas en el año 2001.

El seis (6) de marzo de 2002, el señor Fidel Ramón Barreto Angulo (q.e.p.d.) fue asesinado por miembros de un grupo armado que no pudieron identificar. La accionante relató que la misma familia debió realizar el levantamiento del cadáver y llevarlo al caso urbano, donde se llevaron a cabo las exequias. A raíz de ello, tomaron la decisión de abandonar los inmuebles.

No obstante, después de un tiempo los hijos de la solicitante retomaron las labores en el predio, hasta el año 2003 cuando se llevó a cabo el homicidio de Ulises José y Marco Fidel Barreto Muñoz, el día veinticinco (25) de abril, también miembros de su progenie, luego de lo cual no retornaron.

A razón de ello, perdieron los cultivos establecidos y decidieron vender sus animales a bajo precio. De la misma manera, fueron amenazados para que no volvieran y compelidos a entregar la cosecha de aguacates que tenían allí.

Hacia el año 2009, Pedro Antonio Blanco, yerno de la reclamante y su hija Eleonor realizaron labores de agricultura a pequeña escala; siendo que, a día de hoy, la explotación de los inmuebles la están realizando Federman y Noralba.

## 2.2. LO PRETENDIDO

Con fundamento en la *causa petendi* precedente, se deprecó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María del Carmen Muñoz Cárdenas.

En consecuencia, que se ordenara a su favor la restitución material de los inmuebles “El Bongal” hoy “La Conquista” y “El Bolsillo”. Y, afínmente, a la Agencia Nacional de Tierras que procediera a su adjudicación a nombre de la solicitante.

Asimismo, que se dieran todas las órdenes tendientes a su retorno en condiciones de seguridad y estabilidad, tanto física como jurídica, especialmente: medidas de protección a la restitución y en materia de alivio de pasivos, subsidio de vivienda, proyectos productivos, educación, salud, entre otras.

## 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución y formalización de tierras relacionada con el predio “El Bongal”, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día catorce (14) de diciembre de 2018<sup>2</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este juzgado, admitiéndose a través de auto del quince (15) de enero de 2019, en el cual se dispuso, entre otras cosas, la publicación de

---

<sup>2</sup> Expediente virtual, anotación No. 1 –*acta de reparto*–.

admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la notificación de la admisión de la solicitud al Procurador Judicial I para la Restitución de Tierras de Sincelejo, a la Personaría y a la alcaldía de Chalán. Lo propio se hizo respecto a la Agencia Nacional de Tierras.

Dicho requisito de publicidad fue efectivamente acatado por la Unidad de Restitución de Tierras el día siete (7) de marzo de 2019, siendo que no se presentó persona alguna a hacer valer sus derechos y la mencionada agencia ningún pronunciamiento hizo.

Ahora bien, debido a petición remitida por el Juzgado Primero homólogo y por hallarse precedente, se ordenó la acumulación de la solicitud relacionada con la heredad conocida como “El Bolsillo” a este trámite, la que cursaba en dicha dependencia judicial. Lo anterior, a través de providencia del veintiuno (21) de agosto de 2019.

A ese respecto, bueno es dejar por sentado que la publicación ordenada por la aludida célula judicial, respecto a ese fundo, también fue acatada la UAEGRTD – Territorial Bolívar. De la misma manera, se dispuso en el auto que ordenó su admisión la convocatoria a la Agencia Nacional de Tierras y a los herederos determinados e indeterminados del señor Fidel Ramón Barreto Angulo; en tal sentido, tampoco compareció persona alguna ni se recibió ningún tipo de oposición parte de esta entidad.

Ulteriormente, se abrió a pruebas por auto del veintiocho (28) de enero de 2022, decretándose las pedidas por el extremo reclamante y el procurador, las que fueron efectivamente practicadas.

Dentro del transcurso del trámite, la Unidad de Restitución de Tierras informó el deceso de la señora María del Carmen Muñoz Cárdenas el día veinticuatro (24) de abril de 2022, razón por la cual, se reconoció como sus sucesores procesales a sus herederos conocidos en auto del veintiséis (26) de mayo ese mismo año.

Recaudados los medios de convicción decretados y realizada la instrucción del trámite en debida forma se corrió el traslado a la parte actora y al Ministerio Público, mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2022, para que rindieran sus alegatos y conceptos finales, oportunidad que solo fue aprovechada por la Procuraduría.

## **2.4. ALEGATOS Y CONCEPTOS FINALES**

El representante de la Procuraduría, Dr. Salin Simahan Valest<sup>3</sup>, rindió su concepto evaluando cada uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, encontró acreditado que los hechos alegados ocurrieron con posterioridad al primero (1º) de enero de 1991 y tienen un nexo causal con el contexto de violencia que se vivía en el municipio de Chalán.

De otra parte, concluyó que la reclamante y su núcleo familiar fueron víctimas en el contexto del conflicto armado interno, lo cual conllevó al abandono de los predios

---

<sup>3</sup> Expediente virtual, anotación No. 61.

pretendidos y, por ende, se advierten titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado, la UAEGRTD – Territorial Bolívar y demás entidades vinculadas guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, a saber, demanda en forma, competencia, legitimación y capacidad para ser parte.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

##### 3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el corregimiento Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre), el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

##### 3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde*

---

<sup>4</sup> Expediente virtual, anotación No. 1. Ver: *Resolución No. 00605 del 31 de marzo de 2017 y Constancia No. CR 00935 del 22 de noviembre de 2018 (inscripción “El Bongal”)* y *Resolución No. RR 01022 del 23 de mayo de 2019 y Constancia No. CR 00577 del 26 de junio de 2019 (inscripción “El Bolsillo”)*.

<sup>5</sup> “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley”. Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

*contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”<sup>6</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prevista hasta el 10 de junio de 2031 (art. 208 *ejusdem*, modificado por la Ley 2078 de 2021)<sup>7</sup>.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, a falta de aquellos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD presentó la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la señora María del Carmen Muñoz Cárdenas (q.e.p.d.), compañera permanente del señor Fidel Ramón Barreto Angulo (q.e.p.d.), de quien se dijo tenía una relación jurídica de propietario y ocupante respecto de los predios “El Bongal” y “El Bolsillo” respectivamente, encontrándose aquella efectivamente acreditada para interponer la opción en los términos del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material de los predios debidamente inscritos en el Registro de

---

<sup>6</sup> Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

<sup>7</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados “El Bongal” y “El Bolsillo”, ubicados en el corregimiento Sillete en Medio del municipio Chalán, departamento de Sucre.

Decidido ello y, ante un eventual fallo favorable, corresponde determinar si están dados los requisitos para la formalización del predio a favor de los reclamantes, conforme a las normas que regulan la materia, a saber, la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, es pertinente analizar si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. A más de que, resulta menester establecer si el alegado abandono fue consecuencia directa del conflicto armado interno.

Por último, previo a ello, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho.

### 3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional y eventualmente hacia un estado de paz en condiciones de estabilidad. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos.*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar y reparar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado<sup>8</sup>.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“...se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*<sup>9</sup>.

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional definió el concepto en comentario en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

<sup>9</sup> Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

*“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997<sup>10</sup>, conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y Atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011<sup>11</sup>, conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

---

<sup>10</sup> Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

<sup>11</sup> *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”* LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

*“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.*

*Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.*

*Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.*

*Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.*

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "*Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng<sup>12</sup>, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de dichas prerrogativas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, lo que hace más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de Derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y

---

<sup>12</sup>Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite *sui generis* y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta la presencia de los llamados segundos ocupantes, según las directrices indicadas por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, a efectos de tomar las medidas procesales pertinentes en el discurrir del trámite y las de asistencia que sea acordes a su estado de marginalidad o vulnerabilidad si es del caso.

### **3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO**

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona, dentro del mismo territorio, migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales.

Los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado*

*de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. C. Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes....”*<sup>13</sup>

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.<sup>14</sup> Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras<sup>15</sup>, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática<sup>16</sup>, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.<sup>17</sup>

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales<sup>18</sup>. Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable

---

<sup>13</sup> Véase principio número 10.

<sup>14</sup>En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>15</sup>Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

<sup>16</sup> Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

<sup>17</sup> En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

<sup>18</sup>Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*<sup>19</sup>

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*<sup>20</sup>; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*<sup>21</sup> y *“un estado de cosas inconstitucional”*.<sup>22</sup>

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”* (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>19</sup> 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>20</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>22</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a lo protección (Artículo 13 C.P.)
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.<sup>23</sup>

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzoso, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzoso no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzoso es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>24</sup> Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

*“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”*

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

### **3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban

antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>25</sup>

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”*

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades

---

<sup>25</sup>Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna. En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,*

goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”<sup>26</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

*“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los*

---

<sup>26</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

*“[I]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

*“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.*

*En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”*

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la

sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “*estado de cosas inconstitucional*” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER<sup>27</sup> del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69<sup>28</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*” En

---

<sup>27</sup> Hoy Agencia Nacional de Tierras

<sup>28</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

### **3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y

colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.  
(...)”.*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera*

*excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”* (Subrayas fuera del texto)

### **3.7. CASO CONCRETO**

#### **3.7.1. Contexto de violencia en el municipio de Chalán (Sucre)**

El municipio de Chalán se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, en la subregión conocida como los “Montes de María”, conformada por 15 municipios, 8 pertenecientes a la circunscripción de aquel ente territorial (Ovejas, Chalán, Colosó, Los Palmitos, Morroa, Toluviejo, San Onofre y San Antonio de Palmito) y 7 a Bolívar (El Carmen de Bolívar, Córdoba, El Guamo, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Zambrano y Maríalabaja)<sup>29</sup>.

Limita al norte con El Carmen de Bolívar, por el sur y el oeste con Colosó y por el este con Ovejas.

---

<sup>29</sup> Alcaldía de Chalán. Nuestro municipio. Disponible en: <http://www.chalan-sucre.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

Su economía se basa principalmente en las actividades agrícolas y pecuarias, las que constituyen alrededor del 90% del empleo generado, siguiéndoles en orden de importancia el comercio y los servicios. Dentro de los dos primeros sectores se destacan los cultivos de maíz, yuca, ñame, tabaco y aguacate y la ganadería semintensiva<sup>30</sup>.

En cuanto a las dinámicas de violencia por cuenta del conflicto armado interno, la historia del municipio se encuentra ligada a su ubicación geográfica dentro de “Los Montes de María”, con relación a la cual constituye hecho notorio la presencia de diversos actores armados y hechos de violencia que marcaron las dinámicas de la región y la vida de sus pobladores.

Es así como, según lo acopiado por el Centro de Memoria Histórica, la expansión del dominio de las FARC priorizó la ocupación de los territorios dejados por el EPL, desmovilizado en el año 1991 y la Corriente de Renovación Socialista, disidencia del ELN, en 1994. Por tal razón, dicha guerrilla instalaría una de sus principales zonas de establecimiento en el corregimiento de El Salado, perteneciente al municipio de El Carmen de Bolívar, liderados por alias “Martín Caballero, teniendo en cuenta su posición estratégica en el piedemonte de la zona montañosa de la región<sup>31</sup>.

Ahora bien, con la incursión de los paramilitares a finales de los 90 e inicios de los 2000, conllevaron el acaecimiento como las masacres ocurridas en El Salado y otros hechos violentos de grandes dimensiones que se dieron en toda la región, lo que conllevó al desplazamiento masivo de muchos pobladores<sup>32</sup>.

En el caso del municipio de Chalán, es tristemente recordado el atentado cometido por el Frente 35 de las FARC, liderado por el prenombrado comandante, conocido como el “burrobomba” debido a la utilización de un semoviente para ese cometido, el que dejó como saldo once policías muertos, el día doce (12) de marzo de 1996<sup>33</sup>.

De la misma manera, tuvo gran impacto la denominada “Masacre de Chinulito”, en el vecino municipio de Colosó, perpetrada por un grupo de paramilitares pertenecientes al “Bloque Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de alias Juancho Dique” y alias “Cadena”, el trece (13) de septiembre del 2000, que dejó once (11) víctimas mortales y cerca de 300 familias desplazadas<sup>34</sup>.

Lo anterior, hizo parte de la estrategia contrainsurgente consistente en la denominada “Operación Rastrillo”, que incluía la comisión de masacres y demás hechos criminales asociados en los municipios de Ovejas y Colosó, lo cual venía mediado con la colaboración de la fuerza pública, al respecto es importante citar lo referido al respecto por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES):

---

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> Suárez, A. –*año no disponible*-. Centro Nacional de Memoria Histórica. El Salado y la resignificación de los lugares de la violencia. Disponible en: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/recorridos-por-paisajes-de-la-violencia/montes-maria-piedemonte.html>

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Sarmiento, L. (2018). A pesar del horror vivido y el abandono estatal, Chalán (Sucre) se mantiene fuerte. Portal “Las 2 orillas”. Disponible en: <https://www.las2orillas.co/pesar-del-horror-vivido-y-el-abandono-estatal-chalan-sucre-se-mantiene-fuerte/>

<sup>34</sup> Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES- y otros. (2020). Los Montes de María bajo fuego. Bogotá D.C.

*“Las masacres de la llamada Operación Rastrillo implicaron un nuevo y estructurado grado de cooperación y apoyo entre Fuerza Pública y paramilitar. El paramilitar Cristian Acosta Olascuagas afirmó que las masacres de El Salado, Chengue, Ovejas y Macayepo fueron totalmente coordinadas por paramilitares y las fuerzas militares como una operación contrainsurgente global”<sup>35</sup>.*

Todos los hechos citados, que se advierten meramente contextuales y sin ánimo totalizador, dan cuenta de cómo la influencia guerrillera y paramilitar derivaron en el acrecimiento de la violencia en la zona de los Montes de María y cada uno de sus municipios, desde finales de los 90 y entre los años 2000 y 2005, en los que se acrecentaron sus acciones armadas<sup>36</sup>.

Lo anterior, coincide con lo relatado por la UAEGRTD – Territorial Bolívar en el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chalán, en cuanto a que *“...los años en los que repunta el fenómeno expulsor coinciden con aquellos en los que se registran la comisión de masacres en municipios cercándonos (sic) como Ovejas”*, superando el desplazamiento en el municipio incluso el promedio departamental entre los años 2000 y 2003<sup>37</sup>.

A más de ello, tales circunstancias constituyen hecho notorio, dado que cumplen con los dos elementos para su configuración, a saber, el conocimiento que se tuvo de ellos en el medio local, regional y nacional dada su amplia divulgación y la certeza que de eso se tiene a través de los distintos medios de comunicación en cada uno de esos niveles. De modo que, atendiendo al principio de economía procesal, si fuere necesario, se encuentran exentos de prueba, por tornarse ciertos e indiscutibles<sup>38</sup>.

### **3.7.2. De la calidad de víctima de la reclamante**

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

---

<sup>35</sup> *Ídem.*, p. 240.

<sup>36</sup> *Ídem.*, p. 116.

<sup>37</sup> Expediente digital, anotación No. 1. El pueblo candado. Documento de análisis de contexto municipio de Chalán – Sucre. p. 20.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. SC. Sentencia del cuatro (4) de julio de 2019. Exp. SC2420-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se*

consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se advierte que la señora **María del Carmen Muñoz Cárdenas (q.e.p.d.)**, tal cual fue referido por su apoderada en la etapa administrativa, tuvo la calidad de desplazada, por cuanto abandonó los inmuebles reclamados a raíz de la violencia, puntualmente, dados los homicidios que sufrieron varios miembros de su núcleo familiar<sup>39</sup>.

A ese respecto, adicionó la solicitante:

*“(…) Primeramente salimos en el año 1999 por la masacre de Chinulito, y llegué con mis hijos y nietos a Chalán, mi compañero y mis hijos varones se quedaron en el predio. Retorné al predio en el año 2001 y volvía a salir con lo de masacre de Chengue. Inicialmente mataron a mi hijo julio César Barreto Muñoz en el predio el 11 de mayo de 1999, pero nadie se desplazó, lo de mi hijo Julio fue a la 1:00 p.m., ese día llegaron un grupo de hombres vestidos de soldados, llegaron como comprando un puerco, luego sacaron a Julio de la casa y como a 3 metros de la casa lo mataron con arma de fuego, el levantamiento de cadáver lo hicimos nosotros mismos (...). Nos desplazamos el 12 de septiembre de 1999, porque nos avisaron que los paramilitares estaban en la zona”<sup>40</sup>.*

En cuanto a los hechos que terminaron con la muerte de su compañero Fidel Barreto, este se encontraba en el fundo con su hija Rosa, siendo que un grupo de hombres armados *“...pidió agua y posteriormente le dieron muerte con arma de fuego”*. Mientras que, en el año 2003, se dio el homicidio de sus hijos Eulises y Marco, a quienes sacaron de la finca “El Tesoro” que se encontraba cerca de “El Bongal”. A partir de allí, la finca quedó totalmente abandonada por un lapso de 3 años<sup>41</sup>.

Ello fue coincidente con lo relatado por la señora Rosa del Carmen Barreto Muñoz de lo cual es importante traer a cuento que en los predios tenían 7 casas de palma en la cuales vivía toda la familia; sin embargo, dichas edificaciones fueron quemadas cuando salieron de la zona<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Expediente virtual, anotación No. 1. –*Testimonio María del Carmen Muñoz Cárdenas*-.  
<sup>40</sup> *Ídem*.  
<sup>41</sup> *Ídem*.  
<sup>42</sup> *Ídem*.

Tales circunstancias fueron esquematizadas también en etapa judicial por los señores Deivis José Sequea Montes y Pedro Antonio Blanco Garrido.

El primero de ellos, no solo corroboró lo relatado por la demandante en cuanto a haber sufridos los hechos previamente referidos, sino que adicionó también ser víctima por situaciones similares. Al respecto adujo: *“...a ella le asesinan a su esposo. Primeramente a un hijo. Después a su esposo un primo mío. Y después de eso, le matan dos hijos con el papá mío juntos”*; puntualizando que su progenitor era el señor Julio Sequea<sup>43</sup>.

Y, en cuanto al contexto que se vivía en la región, adicionó: *“...bueno, eso empezó desde los 90 más o menos, empezamos nosotros a sentir eso. Que había grupos preguntando por la zona, por las veredas, que según allá había ganaderías grandes, había tiendas grandes y era mentira (...), pero sí tomaron y entraron y salían y entraban y salían y ya uno ya no podía estar tranquilo allá. (...) porque usted sabe que el campesino es una persona que..., el arma del campesino es el machete y ya cuando usted ve gente armada ya uno no está tranquilo”*; y precisó que las organizaciones que hacían presencia eran las FARC y los paramilitares<sup>44</sup>.

Finalmente, atisbó que la solicitante y su familia se desplazaron hacia Chalán y Sincelejo, tal cual como él mismo también lo hizo, dejando abandonados los animales y las cosechas.

Por su parte, el señor Blanco Garrido también dio cuenta de los homicidios de que fueron víctimas la demandante y su núcleo familiar, a más de referir que también se desplazaron cuando ocurrió la masacre de Chengue. Agregó que para esas épocas el grupo armado que rondaba era el Frente 35 de las FARC y posteriormente los paramilitares<sup>45</sup>.

Todo lo relatado se encuentra también soportado en la documental acopiada, en tal sentido, obra en el plenario certificación expedida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, en la que consta que allí se llevó la investigación por el delito de homicidio agravado siendo víctimas *“...los señores Marcos Fidel y Ulises José Barreto Muñoz, quien fue asesinado (sic) junto con otra persona, cuando aproximadamente diez (10) hombres alzados en armas llegaron a la finca EL TESORO de donde los sacaron y posteriormente aparecieron asesinados”*<sup>46</sup>.

Del mismo modo, se encuentra certificación acerca de la declaración rendida ante la Personería de Ovejas por el señor Fidel Ramón Barreto Angulo, entidad ante la que refirió ser *“desplazado de la violencia”* desde el día diecisiete (17) de enero de 2001, debido a la masacre ocurrida en el corregimiento de Chengue<sup>47</sup>.

También reposan en el expediente los poderes otorgados por los señores Rosa del Carmen, Eliécer Manuel, Leonor Marina, Dalgis María, Rosiris Barreto Muñoz y María del Carmen Muñoz Cárdenas, a efectos de ser representados en las versiones libres, audiencias de imputación, formulación de acusación, legalización e incidente de

---

<sup>43</sup> Expediente digital, anotación No. 44. Min. 8:47.

<sup>44</sup> Ídem., min. 9:43.

<sup>45</sup> Expediente digital, anotación No. 44.

<sup>46</sup> Expediente digital, anotación No. 1. C. 1. fl. 97.

<sup>47</sup> Ídem., fl. 96.

reparación llevados en contra de los posturales en el proceso de Justicia y Paz ante la Sala especializada en dichos asuntos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en virtud de los homicidios de Fidel Ramón Barreto Angulo (q.e.p.d.), Eulises José (q.e.p.d.) y Julio César Barreto Muñoz (q.e.p.d.)<sup>48</sup>.

Visto tales medios de convicción y analizados en conjunto, encuentra el Despacho que efectivamente la reclamante y su familia ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, por los homicidios sufridos en la persona de los señores previamente aludidos y el de Marco Fidel Barreto Muñoz (q.e.p.d.) a manos de miembros de grupos armados al margen de la ley. Lo que, además, junto con las masacres de Chinulito y Chengue, conllevaron a su desplazamiento.

Ahora bien, por si fuera necesario agregar más elementos de juicio, se encuentra asimismo certificación del sistema VIVANTO aportada por la UAEGRTD – Territorial Bolívar, donde se acredita la inclusión de la accionante y su familia en el Registro Único de Víctimas<sup>49</sup>. A razón de ello, ninguna orden de inscripción en dicho registro será menester proferir.

### 3.7.3. De la relación jurídica con el predio y posterior abandono

En la solicitud se señaló que el señor Fidel Ramón ingresó a “El Bongal” luego de adquirirlo mediante compraventa elevada a escritura pública No. 609 del diecisiete (17) de agosto de 1976 de la Notaría Segunda de Sincelejo, debidamente inscrito en la respectiva matrícula inmobiliaria.

Mientras que, posteriormente, adquirió el inmueble “El Bolsillo” de parte de su padre Julio Barreto por medio de “*compraventa verbal*”, el que no tenía antecedentes registrales.

Además, refirió la reclamante que una vez instalados en tales heredades los dedicaron a la siembra de yuca, ñame, maíz, al establecimiento de ganado y a la cría de 400 gallinas y pavos. Asimismo, tenían árboles frutales como guama y mango<sup>50</sup>.

De la misma manera, tal cual se dijo en precedencia, la señora Rosa Barreto adujo que también tenían edificadas 7 casas de palma en las cuales vivía toda la familia<sup>51</sup>.

A ese respecto, revisado el referido instrumento público se aprecia efectivamente la transferencia que a título de “compraventa” realizó la señora Adelaida Beatriz Barreto de Padilla a favor del compañero de la reclamante. Del mismo modo, se observa que se dejó por sentado que la vendedora lo adquirió por documento privado de parte del señor Manuel F. Barreto, quien a su vez se hizo de él por escritura pública No. 20 del veintiuno (21) de febrero de 1946<sup>52</sup>.

A razón de ello, la Unidad indicó en el libelo inicial que el señor Barreto Angulo tenía una relación jurídica de propietario con “El Bongal”. A pesar de esto, encuentra este Juzgado

---

<sup>48</sup> *Ídem.*, fls. 63-94.

<sup>49</sup> *Ídem.*, fls. 125-139.

<sup>50</sup> *Ídem.*, fl. 104.

<sup>51</sup> *Ídem.*, fl. 105.

<sup>52</sup> *Ídem.*, fls. 98-99.

que tal cuestión no obedece a la realidad, pues al hacer un examen del FMI No. 342-7365 que identifica esa heredad, se da cuenta que en su anotación No. 1 registra una “compraventa” celebrada a través del instrumento público mencionado en líneas inmediatamente anteriores. Ulteriormente, la inscripción de un documento privado registrado como “falsa tradición” y luego la aludida “transferencia” a favor del señor Fidel.

De lo anterior, es posible colegir, entonces, que esta última negociación estuvo mediada por el hecho de que la señora Adelaida Barreto no tenía realmente la calidad de propietaria del bien en cuestión, de modo que, ninguna transferencia podía hacer a favor de comprador. Máxime que, incluso en ese momento quedó expresado en la escritura pública 609 que se había hecho a la “titularidad” a través de documento privado. En consecuencia, si algún titular del derecho real de dominio tuviere ese bien en aquel momento, era el señor Manuel F. Barreto.

No obstante, ni siquiera dicho sujeto tenía tal calidad, puesto que la finca “El Bongal” no tiene naturaleza jurídica privada, como lo refirió la UAEGRTD – Territorial Bolívar, sino baldía. Para ello, basta con recordar lo indicado en el certificado de libertad y tradición, en el que no consta título de adjudicación alguno a favor de dichas personas o cualquier otro sujeto, pues la cadena traslativa inició con la inscripción de la aludida escritura pública No. 20 del veintiuno (21) de febrero de 1946.

En tal sentido, bueno es traer a colación lo prescrito por el canon 65 de la Ley 160 de 1994, en cuanto a que “...*la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad*”.

A ese respecto, el artículo 48 *ibídem* expresa que el dominio privado sobre la respectiva extensión territorial también puede acreditarse por medio de “...*títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso **no menor** del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*” (énfasis fuera del texto); sin embargo, tal disposición no resulta aplicable en el *sub examine* por cuanto no se cumple con el requisito consistente en la cadena traslativa por el término allí reseñado, a saber, 20 años, cual era el aplicable para esa época antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que lo redujo a 10 años.

Para arribar a dicho corolario, resulta importante volver sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7365, especialmente sus tres primeras anotaciones, las que reseñan lo siguiente: **anotación No. 1.** Escritura pública No. 20 del veintidós (22) de febrero de 1946 otorgada en la Notaría Única de Ovejas, por medio de la cual Manuel F. Barreto adquirió “El Bongal” de parte del señor Miguel Cárdenas C.; **anotación No. 2.** Documento privado del catorce (14) de marzo de 1967 registrada como “falsa tradición” en la que consta “venta de cosa ajena” de Manuel F. Barreto a Adelaida B. Barreto de Padilla y **anotación No. 3.** Escritura Pública No. 609 del diecisiete (17) de agosto de 1976 de la Notaría Segunda de Sincelejo a través de la cual Fidel R. Barreto Angulo adquirió por compraventa de parte de Adelaida B. Barreto de Padilla.

Dicho ello, se aprecia que aun cuando sobre la heredad en cuestión se surtieron tres negociaciones, estas no cumplen con los supuestos necesarios para la acreditación de la propiedad privada por aplicación de la disposición previamente citada.

En ese orden de ideas, solo el instrumento público que se encuentra inscrito en primera medida tiene la facultad de transferir el dominio, cual lo exige la norma previamente citada, en los términos del inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil, por haberse otorgado la respectiva escritura pública. Siendo que, no sucede lo mismo con el documento privado por medio del cual se pretendió enajenar “El Bongal” de Manuel F. Barreto a favor de Adelaida B. Barreto de Padilla, que por no haber cumplido con el requisito de la disposición en cita no tiene facultad traslativa de dominio alguna.

Lo propio ocurre con la varias veces mencionada compraventa contenida en escritura pública No. 609 del diecisiete (17) de agosto de 1976, porque aun cuando cumplió con la solemnidad de dicha tipología de contratos para el nacimiento a la vida jurídica, este tampoco tiene facultad alguna para transferir dominio, debido a que, al no haberlo adquirido la vendedora de conformidad con la formalidad exigida en la ley, según se dijo en el párrafo anterior, esta se encontraba vendiendo “cosa ajena” o, a lo sumo, solo los derechos que pudiere llegar a tener respecto del inmueble en cuestión.

En síntesis, analizadas las irregularidades contenidas en los dos últimos negocios jurídicos, se rompe con la posibilidad de darle aplicación al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, a fin de acreditar la propiedad privada con relación a la finca “El Bongal”, al no existir cadena traslativa “...en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria” (subrayas fuera del texto).

Tal cuestión adquiere mayor asidero, al otear que esa fue la misma conclusión a la que llegó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, respecto de lo cual precisó: “...el inmueble objeto de la búsqueda con los datos aportados, carece de antecedentes registrales de propiedad plena y/o derechos reales, determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, situación que presume la naturaleza baldía del predio, su imprescriptibilidad y falta de competencia de los jueces de la República para declarar su pertenencia (...)”<sup>53</sup>.

En consecuencia, al determinarse la naturaleza jurídica baldía del predio prenombrado, ninguna relación jurídica de propietario podía alegarse en la solicitud, pues con relación a este, solo se puede tener la calidad de ocupante, razón por la cual, será la que se tendrá por acreditada de aquí en más.

De otra parte, respecto al predio “El Bolsillo”, es igualmente posible colegir de manera inequívoca su naturaleza baldía. En tal sentido, la UAEGRTD – Territorial Bolívar dejó por sentado en el informe técnico predial que “...sobre el área solicitada no existía antecedente registral por lo tanto se ordena la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación (...)”.

---

<sup>53</sup> Expediente digital, C. 2. fls. 369-371.

Tal cuestión es verificable al revisar el FMI No. 342-37031 en cuya anotación No. 1 se señala como titular del derecho real de dominio a “La Nación” y en cuya complementación se puede constatar que no tiene antecedente registral alguno. De modo que, resulta plausible aplicar la presunción contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 con relación a que la ausencia de registro inmobiliario alguno permite inferir, de manera razonable, que nos encontramos en presencia de un bien baldío, postura que ha sido sostenida por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y pronunciamiento reciente de unificación jurisprudencial SU-288 de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Retomando, el canon 48 *ibídem* consagra que “...para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”, cuestión que acá no ocurre puesto que el bien reclamado ni siquiera contaba con folio de matrícula inmobiliaria con miras al registro de tales títulos, pues a aquel solo se le dio apertura dentro del trámite administrativo llevado por la Unidad.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la relación jurídica de la reclamante y su familia con la heredad pretendida no puede ser otra más que la de ocupantes.

Empero, debido a los hechos victimizantes referidos en el acápite anterior, tuvieron que salir de la zona a fin de salvaguardar su integridad y la de su familia; máxime que, se encuentra probado que tres de los miembros de la familia fueron ultimados por miembros de grupos armados al margen de la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (subrayas fuera del texto).

En tal sentido, es dable colegir que esa fue la situación vivida por la reclamante, puesto que, por causa de su marcha, se vieron compelidos a dejar de aprovecharse de los inmuebles y por ende, no pudieron verse beneficiados durante esa época de las labores que realizaban en estos, a saber, la explotación agropecuaria de la cual subsistía la familia.

### **3.8. SENTIDO DE LA DECISIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO**

Visto lo anterior, se advierten plenamente configurados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, a saber: 1) la calidad de víctima de la reclamante; 2) la relación jurídica con el predio, en este caso, de ocupantes; 3) la ocurrencia del abandono del predio; 4) el nexo de causalidad entre este y el conflicto armado interno y 5) la temporalidad. En cuanto a este último, porque de las declaraciones rendidas en etapa

administrativa y judicial, lo contenido en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y lo certificado por la Unidad de Tierras a través de la Red Nacional de Información – VIVANTO, se puede desprender que los hechos que sustentan el *petitum* y derivaron acaecieron con posterioridad a 1991, más precisamente en el año 2003 luego de la muerte de los señores Eulises y Marco Fidel Barreto Muñoz.

### 3.9. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*<sup>54</sup>

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*<sup>55</sup>. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*<sup>56</sup>.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora<sup>57</sup> se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>58</sup>, y en

---

<sup>54</sup> Véase artículo 25 de la norma en cita.

<sup>55</sup> La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

<sup>56</sup> Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, pp. 31-70.

<sup>57</sup> "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

<sup>58</sup> Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Por lo anterior, se darán todas las órdenes que propendan por tales fines, en cada uno de los aspectos contenidos en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, las siguientes.

### **3.9.1. En cuanto a la formalización del derecho de dominio con relación a los predios “El Bongal” hoy “La Conquista” y “El Bolsillo” y requisitos para su adjudicación.**

Visto como fue el éxito de la pretensión restitutoria, resulta menester analizar si es posible la titulación de los bienes vía adjudicación, razón por la cual, a continuación, se disertará acerca de la naturaleza baldía de los inmuebles y las condiciones para su adquisición.

A ese respecto, es dable mencionar cómo producto de las luchas agrarias por lograr el acceso a tierra por parte de diversas comunidades campesinas se han proferido por parte del legislador patrio diversas normas en la materia. Uno de los antecedentes más importantes se encuentra en las leyes 34 y 200 de 1936.

La primera de ellas, consagró la posibilidad de que los colonos o cultivadores que se hubieran establecido permanentemente en predios baldíos adquiriesen los respectivos títulos de propiedad a través de adjudicaciones hechas por la Nación. Mientras que, la segunda, instituyó la presunción de privacidad de las tierras poseídas en los términos de su artículo 1º, como una manera de desarrollar la función social de la propiedad a través de la promoción de la explotación económica de los suelos rurales y la protección de aquellos sujetos a través del establecimiento a su favor de acciones de lanzamiento por ocupación y posesorias<sup>59</sup>.

Ulteriormente, la Ley 135 de 1961 creó el denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria cuyos fines apuntaban a la necesidad de *“reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico”*.

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-288 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ahora bien, las competencias de esa entidad se encontraban reguladas en el artículo 3º de la mentada normativa y constituían, entre otras, la administración de los baldíos de la Nación y su adjudicación, la clarificación con relación a su propiedad y la recuperación de tierras.

Luego, a partir de la Ley 160 de 1994, entre otras, se creó el “*Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino*” y se reformó el INCORA. Asimismo, se precisaron los requisitos que debían cumplir los sujetos de reforma agraria a efectos de la adjudicación de los bienes baldíos a su favor.

De ello, es dable destacar que de manera contundente se indicó que la propiedad de esa tipología de inmuebles solo podría adquirirse “...*mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado*”, a través de la entidad designada para el efecto, hoy día la Agencia Nacional de Tierras.

A más de que, para ello, era necesaria la ocupación previa en tierras agropecuarias que estuvieren siendo explotadas conforme a las normas sobre protección y explotación racional de los recursos naturales, por parte de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio señalase la Junta Directiva del INCORA; en ese mismo sentido, el artículo 66 señalaba que tales heredades se titularían en Unidades Agrícolas Familiares<sup>60</sup>.

En cuando a las condiciones que deben acreditarse con miras a la adjudicación, esa normativa las puntualizó, así: 1. Como ya se dijo, ocupación previa en tierras aptas agropecuariamente, explotadas conforme a las normas sobre protección y uso racional de los recursos naturales renovables y sobre las dos terceras parte del fundo objeto de interés; 2. Que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, ni donde estén comunidades indígenas o que constituyan su hábitat; y 3. que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales.

De otro lado, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se profirieron medidas para facilitar la reforma rural integral contenida en el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” celebrado entre las FARC y el Estado y modificar los mecanismos que existían a ese momento, por cuanto “*desconocen la realidad del campo en cuanto a la exigencia de documentos inexistentes o imposibles de adquirir*”.

A ese respecto, eliminó la necesidad de la explotación de las dos terceras partes del predio explotado, requisito que ya había sido suprimido con relación a las víctimas del conflicto armado inscritas en el Registro Único de Víctimas, conforme al Decreto 019 de 2012. Lo propio, respecto del lapso de cinco (5) años.

---

<sup>60</sup> Ley 160 de 1994, art. 38 (4º): “*Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere*”.

De otra parte, en cuanto al canon número 4 de dicho compendio, se establecieron las siguientes circunstancias:

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”.*

De otra parte, el artículo 27 estableció un régimen de transición consistente en que: *“a quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley (...)*” (subrayas fuera del texto).

En ese mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificó el canon 69 de la Ley 160 de 1994 y dispuso, que para todos los efectos, quienes soliciten *“la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya”*; evidentemente, sin desmedro de la situación anotada en el párrafo anterior.

Dicho ello, es dable concluir que los reclamantes ostentan las condiciones para la adjudicación de los fundos objeto de reclamo.

Lo primero, es recordar la ya demostrada calidad de baldíos de las fincas “El Bongal” y “El Bolsillo”. Ahora, en cuanto a su explotación, según se vislumbra de la declaración rendida por la señora María del Carmen Muñoz Cárdenas en etapa administrativa, junto con su compañero, se dedicaban *“...a la siembra de yuca, ñame, maíz, y también tenía[n] ganado, y gallinas tenía[n] más de 400, y pavos. Había árboles frutales de guama [y] mango<sup>61</sup>.*

Ello mismo refirió en su declaración en etapa administrativa la señora Rosa del Carmen Barreto Muñoz, precisando que además tenían 7 casas de palma en las cuales vivía toda la familia<sup>62</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la duración de dichas labores, examinado el FMI No. 342-7365 (anotación No. 3), se advierte que el señor Fidel Ramón Barreto Angulo (q.e.p.d.) se hizo a

---

<sup>61</sup> Expediente digital, C. 1. fl.104.

<sup>62</sup> Ídem, fls. 105-106.

“El Bongal” en el año 1976 y a “El Bolsillo” por medio de negociación verbal realizada con su padre Julio Barreto, para esa misma época. Por tal manera, es posible inferir que los reclamantes se instalaron en los predios desde el año 1976 y los explotaron conjuntamente, relación que se prolongó hasta cuando salieron desplazados en el año 2003.

De otra parte, no se aprecia que el fundo tenga restricción alguna por encontrarse dentro del radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional.

En fin, que acogiendo el régimen de transición contenido en el artículo 27 del Decreto 902 de 2017, es posible colegir que los solicitantes cumplen con los requisitos para que se haga a su favor la adjudicación de los predios “El Bongal” y “El Bolsillo”, conforme a los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994. En consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que formalice la propiedad a su favor, dentro del marco de sus competencias.

A efectos de lo anterior, se aprecia que los ocupantes de dichos inmuebles fueron los señores Fidel Ramón Barreto Angulo (q.e.p.d.) y María del Carmen Muñoz Cárdenas (q.e.p.d.), por ser quienes los explotaban en los términos relatados precedentemente. Por tal razón, aun cuando ya se encuentran fallecidos, será a su favor que se ordene la adjudicación en común y proindiviso, a efectos de que, posteriormente, sus herederos puedan llevar a cabo las gestiones tendientes a la formalización de la propiedad vía sucesión.

Respecto a ello, cierto es que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 reza que “...*los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa*” (subrayas fuera del texto).

Sin embargo, tal precepto no resulta aplicable en este caso, debido a que fueron precisamente los hechos victimizantes vividos por la reclamante y su núcleo familiar los que no le permitieron consolidar tal posibilidad, cuando ya cumplían con todos los requisitos para que el Estado reconociera su derecho vía adjudicación.

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 refiere que en el caso de los baldíos, se procederá con su adjudicación a favor de la persona que venía realizando la explotación económica “...*si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones*”.

Y, haciendo un análisis integrado con la disposición 74 *ejusdem* (inc. 5º), resulta dable colegir que la interrupción en la ocupación de manera temporal o definitiva, debe tenerse como no ocurrida con miras a la consolidación del derecho de dominio, habiéndose acreditado el cumplimiento de los demás requisitos; concluir algo distinto, además de ilegítimo, sería vaciar de contenido la protección que esa normativa quiso hacer a favor de los ocupantes de baldíos o, faltando este, de su cónyuge o compañero o compañera

permanente o sus herederos, para que pudieren ejercer la acción restitutoria y lograr, asimismo, la materialización del principio de restitución transformadora vía formalización.

Lo anterior resulta procedente, por cuanto, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución No. 041 de 1996 la extensión de los inmuebles solicitados no excede la de la Unidad Agrícola Familiar, la que para la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3. ZONA MONTES DE MARÍA”, dentro de la cual se encuentra inscrita el municipio de Chalán, se encuentra entre 36 y 49 hectáreas.

### **3.9.2. Medidas en cuanto a alivios de pasivos**

En cuanto a las medidas de alivio y exoneración de la cartera morosa con relación al pago de impuestos, tasas y demás contribuciones del orden municipal, aun cuando no se encuentran acreditados, se ordenará al municipio de Chalán (Sucre) que de ser procedente aplique la normativa que regula la materia a favor de los restituidos.

### **3.9.3. Entrega del predio**

Toda vez que se encuentra demostrado que los solicitantes retornaron a sus fincas, pues a día de hoy los señores Federman y Noralba Barreto, hijos de la reclamante, se encuentran explotando los inmuebles objeto de la *Litis*, no se advierte necesario que para la entrega haya intervención del juez de restitución. Así las cosas, se ordenará a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que realice la entrega “simbólica” de las heredades restituidas a favor de aquellos.

Finalmente, se darán todas las demás medidas de que trata la normativa en cita y que busquen garantizar la restitución en condiciones de estabilidad tanto jurídica como material.

### **3.9.4. Medidas a favor de segundos ocupantes**

Analizados los elementos probatorios que obran en el plenario, no se advierte necesario brindar medida alguna en materia de segundos ocupantes, pues quedó demostrado que quienes actualmente ocupan los predios hacen parte del núcleo familiar de la reclamante y no hay ninguna otra persona que derive derechos de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **María del Carmen Muñoz Cárdenas (q.e.p.d.)** (C.C. No. 22.898.537), con relación a los predios denominados “El Bongal” hoy “La Conquista” y “El Bolsillo”. En consecuencia, se ordena **restituir** materialmente los mencionados inmuebles, los que se identifican así:

<b>Nombre</b>	"El Bongal" hoy "La Conquista"
<b>FMI No.</b>	342-7365 de la ORIP Corozal
<b>Cédula catastral</b>	702300001000000010061000000000
<b>Área georreferenciada</b>	47 ha 7755 m <sup>2</sup>
<b>Ubicación</b>	Corregimiento Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre)

**Linderos:**

<b>Norte</b>	Partiendo del punto No. 156678 en línea quebrada, siguiendo en dirección oriente, pasando por los puntos No. 06, 72248, hasta el punto No. 07 en una distancia de 649,76 metros, con Maritza Tapias.
<b>Oriente</b>	Partiendo del punto No. 07 en línea quebrada, siguiendo dirección sur, pasando por los puntos No. 13, 12, 11 y 10, hasta llegar al punto No. 09 en una distancia de 843,22 metros, con el predio "El Bolsillo".
<b>Sur</b>	Partiendo del punto No. 09 en línea recta, siguiendo en dirección suroccidente, hasta llegar al punto No. 01 en una distancia de 333,38 metros, con la zona de reserva. Desde este último punto se continúa en línea quebrada, siguiendo en dirección suroccidente, pasando por los puntos No. 02 y 03 hasta llegar al punto No. 04 en una distancia de 433,78 metros, con Margarita Hernández.
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto No. 04 en línea quebrada, siguiendo dirección norte, pasando por los puntos No. 156677 y 05 hasta llegar al punto No. 156678, en una distancia de 768,85 metros, con el predio El Refugio.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
156678	1556689,21	860327,99	9°37' 39.273" N	75°20' 59.670" W
6	1556723,79	860416,84	9°37' 40.409" N	75°20' 56.761" W
72248	1556669,96	860731,92	9°37' 38.695" N	75°20' 46.423" W
7	1556662,38	860966,58	9°37' 38.477" N	75°20' 38.727" W
13	1556432,10	860940,12	9°37' 30.980" N	75°20' 39.567" W
12	1556302,33	860881,33	9°37' 26.750" N	75°20' 41.479" W
11	1556163,04	860818,22	9°37' 22.210" N	75°20' 43.531" W
10	1556045,67	860950,91	9°37' 18.407" N	75°20' 39.166" W
9	1555953,65	861054,94	9°37' 15.425" N	75°20' 35.744" W
1	1555832,74	860744,26	9°37' 11.453" N	75°20' 45.917" W
2	1555875,15	860568,50	9°37' 12.812" N	75°20' 51.685" W
3	1555926,86	860393,45	9°37' 14.473" N	75°20' 57.431" W
4	1555949,93	860326,89	9°37' 15.216" N	75°20' 59.616" W
156677	1556128,12	860282,32	9°37' 21.009" N	75°21' 1.099" W
5	1556304,72	860372,18	9°37' 26.767" N	75°20' 58.174" W

<b>Nombre</b>	"El Bolsillo"
<b>FMI No.</b>	342-37031 de la ORIP Corozal
<b>Cédula catastral</b>	702300001000000010062000000000
<b>Área georreferenciada</b>	12 ha 7916 m <sup>2</sup>
<b>Ubicación</b>	Corregimiento Sillete en Medio del municipio de Chalán (Sucre)

**Linderos:**

<b>Norte</b>	Partiendo del punto No. 07 en línea recta, siguiendo en dirección suroriente, hasta llegar al punto No. 156680 en una distancia de 257,20 metros, con el predio El Tesoro.
--------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>Oriente</b>	Partiendo del punto No. 156680 en línea quebrada, siguiendo dirección suroccidente, pasando por el punto No. 08, hasta llegar al punto No. 09 en una distancia de 545,97 metros, con el predio "El Tesoro".
<b>Sur</b>	Partiendo del punto No. 09 en línea semirrecta, siguiendo en dirección noroccidente, pasando por el punto No. 10, hasta llegar al punto No. 11 en una distancia de 316,03 metros, con el predio "La Conquista".
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto No. 11 en línea quebrada, siguiendo dirección nororiente, pasando por los puntos No. 11, 12 y 13 hasta llegar al punto No. 07 en una distancia de 527,19 metros, con el predio La Conquista.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
7	1556662,384	860966,578	9° 37' 38.477" N	75° 20' 38.727" W
156680	1556488,627	861156,208	9° 37' 32.845" N	75° 20' 32.488" W
8	1556047,237	861088,506	9° 37' 18.474" N	75° 20' 34.655" W
9	1555953,654	861054,938	9° 37' 15.425" N	75° 20' 35.744" W
10	1556045,674	860950,912	9° 37' 18.407" N	75° 20' 39.166" W
11	1556163,037	860818,225	9° 37' 22.210" N	75° 20' 43.531" W
12	1556302,326	860881,333	9° 37' 26.750" N	75° 20' 41.479" W
13	1556432,101	860940,123	9° 37' 30.980" N	75° 20' 39.567" W

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta orden, **adjudique** a favor de la señora **María del Carmen Muñoz Cárdenas** (C.C. No. 22.898.537) y, en los términos de los artículos 91 (par. 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, del señor **Fidel Ramón Barreto Angulo** (C.C. No. 3.856.816) los predios denominados "El Bongal" hoy "La Conquista" y "El Bolsillo", identificados conforme se dijo en el ordinal anterior.

Una vez efectuado lo anterior, **deberá** remitir copia del acto administrativo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal a efectos de su inscripción en los FMI's No. 342-7365 y 342-37031 respectivamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta orden, realice la entrega simbólica de los predios "El Bongal" hoy "La Conquista" y "El Bolsillo" a favor de la masa sucesoral de los señores **María del Carmen Muñoz Cárdenas** y **Fidel Ramón Barreto Angulo**, representada por sus hijos o cualquiera de sus herederos determinados acreditados en el proceso.

Una vez efectuado lo anterior, rendirá el informe respectivo a este Juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal que realice las siguientes acciones:

**I) Cancelar** las anotaciones No. 8 y 9 del FMI No. 342-7365 y la anotación No. 4 del FMI No. 342-37031.

**II) Inscribir** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble, dentro de los dos (2) años

siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior en los FMI's No. 342-7365 y No. 342-37031.

**III) Inscribir** en los FMI's No. 342-7365 y No. 342-37031 las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal “e” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **si y solo si los restituidos se encuentran de acuerdo con ello.**

Para tales fines, se **ordena** a la apoderada de los restituidos, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, que indague acerca de su intención en ese sentido y, de ser de su interés, lo informe a la mentada ORIP para que proceda con dicha inscripción.

Una vez efectuado lo anterior, deberá remitir el informe correspondiente y copia **completa** de los FMI No. 342-7365 y No. 342-37031.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral que, una vez efectuadas las órdenes a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos en cuanto a la ubicación, área y linderos de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la Unidad respecto de los predios “El Bongal” hoy “La Conquista” y “El Bolsillo”, identificados con las cédulas catastrales No. 702300001000000010061000000000 y 702300001000000010062000000000.

Por Secretaría, en su momento, **remítase** copia de los informes técnico predial y de georreferenciación y de los FMI No. 342-7365 y No. 342-37031, una vez se formalice la propiedad a favor de los solicitantes.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, incluir por una sola vez a los herederos de los señores **María del Carmen Muñoz Cárdenas** y **Fidel Ramón Barreto Angulo**, en el programa de proyectos productivos por ellos administrado, una vez se verifique la entrega material del predio restituido y se brinde la asistencia técnica necesaria, verificándose la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

A efectos de lo anterior, deberá pactar con los beneficiarios quién o quiénes serán los representantes del núcleo familiar con miras a la administración de los recursos que sean del caso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas (Sucre), si aún no se ha hecho, que proceda a inscribir a los herederos de los señores **María del Carmen Muñoz Cárdenas** y **Fidel Ramón Barreto Angulo** al régimen subsidiado en el Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para que se les brinde, si es de su interés, la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con

enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por Secretaría, remítaseles la relación de los miembros del núcleo familiar para el momento de los hechos aportada con la solicitud de restitución de tierras.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que adelante las gestiones que permitan ofertar la inclusión de los herederos de los señores **María del Carmen Muñoz Cárdenas** y **Fidel Ramón Barreto Angulo** en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente; y brinde la atención requerida si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

Por Secretaría, remítaseles la relación de los miembros del núcleo familiar para el momento de los hechos aportada con la solicitud de restitución de tierras.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Sucre que ponga a disposición de los herederos de los señores **María del Carmen Muñoz Cárdenas** y **Fidel Ramón Barreto Angulo** la oferta institucional en materia educativa y empleo, para que, si es de su interés, garanticen su acceso teniendo en cuenta su probada calidad de víctimas del conflicto armado interno.

A efectos de la obtención de los datos de ubicación y contacto de los restituidos podrá establecer contacto con la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que postule a los herederos de los señores **María del Carmen Muñoz Cárdenas** y **Fidel Ramón Barreto Angulo** ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que los incluyan en el programa de subsidio de vivienda de interés social rural a materializarse en el predio “El Bongal” hoy “La Conquista” o “El Bolsillo.

A efectos de lo anterior, deberá pactar con los beneficiarios quién o quiénes serán los representantes del núcleo familiar para el efecto.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin condena en costas, por no acreditarse lo dispuesto en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a todas las entidades encargadas de hacerla cumplir indicándoles que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación para su obediencia, salvo que expresamente se les haya indicado un término diferente. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose David Santodomingo Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4335e136939365afe4843392cd71caa37d8a9627f46f9b0eec5fc5f470110**

Documento generado en 19/07/2023 08:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**